

5670

**ORDEN de 7 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», contra la resolución de la Dirección General de Trabajo de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que al rechazar alzada confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de León de 30 de julio anterior, por la que se declara la improcedencia de que fuesen clasificados profesionalmente como Maquinistas de central térmica de más de 700 KVA, los tres productores reclamantes de la misma, y estima por el contrario el reconocerles el derecho a percibir las diferencias económicas entre esa categoría y la de Ayudantes de Maquinista, desde el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha en que fueron trasladados a sus actuales puestos de trabajo, las que podían ser reclamadas por ellos ante la jurisdicción laboral, debemos declarar y declaramos válido y subsistente como conforme a derecho el referido acto administrativo impugnado en esta vía jurisdiccional; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5671

**ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Chávez Fernández y otros.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Chávez Fernández y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Julián Chávez Fernández, don José Antonio Lillo Amador, don Fernando Gómez Gaona, don Alfredo Antonio Rodríguez de Robles Maradona, don Ramón Hontavilla Torres, don José María de Gregorio Bautista, don Adriano Coronel Jiménez y don Pedro Enrique Labella Valderrama, por sí y como representantes sociales, Vocales del Jurado Unico de Campsa, contra la resolución del Ministerio de Trabajo en expediente número seiscientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Trabajo de dos de mayo del mismo año, debemos declarar y declaramos nulas de pleno derecho ambas resoluciones, y absolvemos a la Administración de las demás pretensiones formuladas en la demanda. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5672

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.»;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 28 de febrero de 1975, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante el 1.º de febrero de 1975, acompañándose al propio tiempo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver del presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Automóviles Portillo, Sociedad Anónima», suscrito el 6 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**TEXTO DEL III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.», ANTES, «PORTILLO Y CIA., S. L.»**

Con arreglo a las prescripciones de la Ley 38/1975, de 19 de diciembre, de Convenios Sindicales de Trabajo; de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, por la que se dictan normas para el desarrollo de la anterior Ley, y de la resolución de 31 de enero de 1974, de la Secretaría General de la Organización Sindical, dictando normas sindicales para la aplicación de la referida Ley, las representaciones social y económica de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», después de las correspondientes deliberaciones, celebradas en la forma y condiciones señaladas en las expresadas normativas legales, han venido en acordar el presente III Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a los distintos centros de trabajo que la Empresa tiene radicados en las provincias de Málaga y de Cádiz, haciéndose al propio tiempo extensivo a aquellos otros que en el futuro puedan establecerse, aun cuando tales centros no se hallen comprendidos dentro del ámbito territorial de las dos citadas provincias.

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, afecta únicamente a la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», a la que es de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera que fué aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971 y posteriormente modificada, en parte, por Orden de 9 de julio de 1974.

Dicho Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de la Empresa existentes en las provincias de Málaga y de Cádiz. De igual forma, por el mismo se registrarán aquellos otros que puedan establecerse en lo sucesivo, ya lo sean dentro del ámbito territorial de las dos provincias enunciadas o en localidades de provincias diferentes.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará durante su periodo de vigencia a la totalidad de los productores que por pertenecer a la plantilla de la Empresa laboren en ella, ya sean fijos, eventuales, interinos, etc. También será de aplicación para aquellos otros trabajadores que ingresen en la Empresa en el transcurso de su vigencia.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El Convenio entrará en vigor, sea cual fuere la fecha en que lo homologue la Dirección General de Trabajo, el día 1 de diciembre de 1974, fecha desde la que surtirá plenos efectos. La vigencia del mismo se fija en dos años, por lo que finalizará el día 30 de noviembre de 1976.

Art. 4.º *Prórrogas.*—El Convenio se entenderá prorrogado, una vez llegado su vencimiento, por años sucesivos, a no ser que cualquiera de las partes que lo han concertado expresaren su voluntad de darlo por terminado mediante denuncia que deberá formularse, al menos, con tres meses de antelación a la